



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
PÉRDIDA DE MILITANCIA

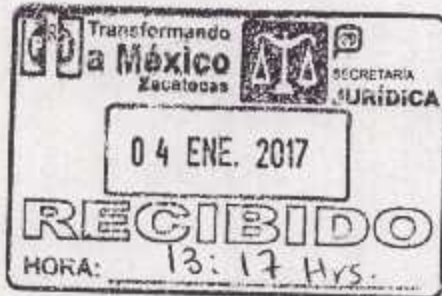
EXPEDIENTE: CNJP-AE-ZAC-353/2016

DENUNCIANTE: LILIA PÉREZ ROBLES

PROBABLES RESPONSABLES:
CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO

Asunto: Se notifica resolución dictada por esta
Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2016



LIC. ADOLFO YAÑEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN ZACATECAS
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 84 y 92 del Código de Justicia Partidaria, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, recaída en el expediente al rubro citado, le notifico la misma, adjuntando al presente oficio copia simple de la citada resolución, a efecto de que por conducto de esa Comisión Estatal de Justicia Partidaria le sea notificado personalmente a las partes, en los términos previstos por el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los domicilios señalados en autos; debiendo remitir las respectivas constancias de notificación a esta Comisión Nacional a fin de ser agregadas en el expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente
"Democracia y Justicia Social"

Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE
PÉRDIDA DE MILITANCIA

EXPEDIENTE: CNJP-AE-ZAC-353/2016

DENUNCIANTE: LILIA PÉREZ ROBLES

PROBABLE RESPONSABLE:
CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-AE-ZAC-353/2016**, formado con motivo del escrito que presentó la ciudadana **Lilia Pérez Robles** mediante el cual solicitó se decrete la expulsión del ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, así como la pérdida de sus derechos como militantes del Partido Revolucionario Institucional; y

RESULTANDO

Antecedentes del acto denunciado. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden los hechos que se narran a continuación:

I. El siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.

II. El ocho de mayo de dos mil dieciséis, el periódico NTR publicó nota titulada "*Ganaderos van con Monreal*"; de la cual se desprende la siguiente información: "*Cuauhtémoc Rayas Escobedo, presidente de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas UGRZ, explicó que desde el principio decidimos apoyar a David Monreal y sacar adelante su candidatura porque él es quien ha garantizado nuestro apoyo*".

III. En la misma fecha, el periódico La Jornada publicó una nota titulada "*La Unión Ganadera Regional de Zacatecas se suma al proyecto de David Monreal*"; de la cual se desprende la siguiente información: "*...la Unión Ganadera Regional de Zacatecas,*



encabezada por Cuauhtémoc Rayas Escobedo, se suma a su proyecto y avizoran que será el próximo gobernador de Zacatecas".

IV. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el periódico Pagina 24 publicó una nota titulada "*David Monreal Ávila Firma Compromiso con los Ganaderos*"; de la cual se aprecia lo siguiente: "*...Cuauhtémoc Rayas Escobedo, presidente de la UGRZ, refrendó el apoyo por parte de los ganaderos al Proyecto de David Monreal Ávila, y reprochó al Partido Revolucionario Institucional que el resto de presidentes ganaderos, "ocho o diez están siendo presionados para no apoyar el proyecto del cambio".*"

V. En la mismo día veintidós de mayo, el periódico NTR publicó la siguiente nota: "*Un total de 54 presidentes de las asociaciones municipales del presidente de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, y Cuauhtémoc Rayas, validaron los compromisos con el candidato a Gobernador por MORENA David Monreal, "solo nos faltan ocho o diez representantes que todavía tienen miedo, están presionados o se resisten al cambio que todos queremos", aseguraron.*"

VI. En la misma fecha, el periódico Imagen de Zacatecas publicó una nota titulada: "*Ganaderos apoyan a Tello; otros a David*"; en la cual se aprecia la siguiente información: "*Los candidatos a Gobernador del PRI-PVEM-Panal y MORENA tuvieron encuentros con representantes del sector ganadero, con quienes hicieron compromisos... David Monreal de MORENA, se reunió con líderes de asociaciones ganaderas locales y con Cuauhtémoc Rayas, presidente de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas*".

VII. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Lilia Pérez Robles** en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, mediante la cual solicitó la expulsión del ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, así como la pérdida de sus derechos como militante de dicho Instituto Político.

VIII. El tres de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas solicitó al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político del Partido Revolucionario Institucional, filial Zacatecas informara si existía en sus



archivos algún documento relacionado con el ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, con el cual se acredite su calidad de cuadro y/o militante del Partido Revolucionario Institucional.

IX. El cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político de Zacatecas informó que fue localizado un examen de conocimiento de los Documentos Básicos presentado por el ciudadano **CUAUHTÉMOS RAYAS ESCOBEDO** de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis.

X. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas emplazó al C. **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, otorgándole un plazo de quince días hábiles, a efecto de dar contestación a las imputaciones que se le atribuyen, circunstancia que, en la especie, no aconteció, toda vez que durante el plazo antes mencionado, el denunciado no dio contestación a la denuncia incoada en su contra.

XI. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos a que se refiere el artículo 137 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que habría de comparecer el ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, en su carácter de denunciado, no obstante que el mismo no compareció en dicha audiencia de ley, ni se apersonó algún autorizado para comparecer en su nombre y representación en esa diligencia, no obstante haber sido notificado en tiempo y forma, como consta en las cédulas respectivas que se encuentran engrosadas al expediente que se resuelve, cabe señalar que si acudió a la misma, la parte denunciante, a través de representante legal.

XII. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria recibió el expediente en que se actúa, por lo que en la misma fecha acordó la **radicación** del procedimiento de pérdida de militancia promovido por la ciudadana **Lilia Pérez Robles**.

XII. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, Este órgano de dirección admitió la solicitud a la que se ha hecho referencia y declaró cerrada la instrucción; por tanto,



procedió a dejar el presente asunto en estado de resolución, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional es competente para conocer y resolver la solicitud de declaratoria que se presenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 63, fracción II, 211, 212, 214 y 215 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; así como con los artículos 14, 122 y 149, fracción II del Código de Justicia Partidaria de este Instituto Político Nacional. Es así, ya que en la especie, se trata de un escrito que presentó la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicitó la expulsión y la pérdida de sus derechos como militante del Partido Revolucionario Institucional de **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**.

Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, es el órgano encargado de garantizar la justicia partidaria, actuando bajo los principios de unidad, legalidad, certeza, imparcialidad, equidad y transparencia. Asimismo fundamentará y motivará la presente resolución, con base en lo previsto en los Estatutos, los reglamentos internos e instrumentos normativos partidistas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Código de Justicia Partidaria vigente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del procedimiento administrativo especial de pérdida de militancia incoado, así como las causas de improcedencia que, en la especie pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Justicia Partidaria, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.**", consultable en la Compilación Oficial de



Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318 y que en lo sucesivo señala lo siguiente:

“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.”

Las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea en el escrito de demanda, en los documentos que a la misma se adjunten, o en las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por el actor y las demás pretensiones de éste, no haya duda en cuanto a su existencia.

Una vez agotado el estudio de las causales de improcedencia y al no advertirse causal alguna, a continuación se estudiarán los requisitos especiales de procedibilidad de la denuncia planteada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En cuanto a los requisitos especiales de procedibilidad, cabe señalar lo siguiente:

1. **Personería.** La personería de la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, quien se ostenta como militante de este Instituto Político, se encuentra acreditada en términos de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

2. **Legitimación.** La denuncia fue promovida por parte legítima, toda vez que conforme al artículo 122 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos deberán presentar su solicitud por escrito.



3. Formalidad. El escrito de denuncia cumple con lo que establece el artículo 122 del ordenamiento reglamentario invocado, toda vez que se ofrecieron medios de prueba tendentes a acreditar los hechos imputados, se hace constar el nombre del acusado, las imputaciones que se les atribuyen, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa de quien denuncia.

Sentado lo anterior, procede el examen de fondo del presente asunto.

CUARTO. Relación de pruebas ofrecidas.

a) Mediante escrito del dos de septiembre de dos mil dieciséis, la promovente ofreció como pruebas las siguientes:

1. **La documental pública**, consistente en copia de credencial de militante de la denunciante, expedida por el ex Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas, licenciado Pedro Ruiz González.
2. **La documental pública**, consistente en la credencial de la denunciante, con la cual acredita haber desempeñado el cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal de Zacatecas, expedida por los otrora Presidenta y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, Beatriz Paredes Rangel y Jesús Murillo Karam, respectivamente.
3. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico Página 24, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
4. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico El Diario NTR, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
5. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico Imagen de Zacatecas, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
6. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico El Diario NTR, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis.



7. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico La Jornada, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis.

b) Para mejor proveer:

ÚNICO. Documental, consistente en el escrito signado por la Presidenta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C., filial Zacatecas, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Zacatecas, así como sus anexos.

Dichas pruebas fueron debidamente **admitidas y desahogadas** por dicho órgano estatal de justicia partidaria en la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Justicia Partidaria.

Sentado lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo que establece el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, las pruebas ofrecidas y admitidas serán valoradas por éste órgano de dirección, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en consideración las disposiciones especiales señaladas en el propio ordenamiento legal en cita y las leyes aplicables en forma supletoria.

QUINTO. Estudio de la solicitud. En la especie, la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, señala que la conducta del ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO** podría encuadrarse en la causal de pérdida de militancia a que se refiere el artículo 63, en su fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

I. **Acreditación de la militancia del probable responsable.** Este órgano de dirección procederá en primer término a analizar si el denunciado **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO** es sujeto de alguna sanción, es decir, si es militante o no de este Instituto Político. Al respecto, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos, específicamente del escrito signado por la Presidenta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C., filial Zacatecas, se aprecia que ese órgano partidario informó que el C. **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO** si



cuentan con la calidad de cuadro y militante del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de encontrarse un examen de conocimientos de los Documentos Básicos practicado al probable responsable; cabe señalar que dicho Instituto de Capacitación, de conformidad con lo previsto por la fracción III, del artículo 105 de los Estatutos del Partido, es el órgano facultado, en el ámbito de su respectiva competencia, para capacitar a los candidatos del Partido a cargos de elección popular o dirigencia partidista, asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 53 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, es la instancia competente para practicar los exámenes de la fase previa a los cuadros y militantes de este Instituto Político en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular, lo que implica que el contenido del escrito en cita establece la certeza de la militancia del Partido del probable responsable; en ese orden de ideas, dicho escrito signado por la Presidenta del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C., filial Zacatecas, documental pública que obra en autos, a cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los numerales 79 y 83 del Código de Justicia Partidaria, genera certeza respecto de su autenticidad y contenido, así como la convicción de que el ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO** sí es militante del Partido Revolucionario Institucional.

II. Acreditación de la conducta imputada al denunciado. Ahora bien, con la finalidad de determinar si en el presente caso en estudio se encuentra plenamente acreditada la conducta imputada al ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, este órgano de justicia intrapartidario considera necesario llevar a cabo un estudio del marco normativo rector de los procedimientos disciplinarios del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de determinar si en el presente caso se acredita o no la causal de pérdida de la militancia a que se refiere el artículo 63, fracción II, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, cabe hacer mención de lo siguiente:

El artículo 63, fracción II, del ordenamiento estatutario que rige la vida interna del Partido establece:

"**Artículo 63.** Pierde su militancia quien:

I....

II...



III....; y

IV. Apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

En los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante, por lo que cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia. En los demás casos, a petición de parte, la Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente, en términos de lo dispuesto por el Código de Justicia Partidaria.

...".

Asimismo, los artículos 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria establecen lo siguiente:

"Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y

II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.



El procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento."

"**Artículo 123.** Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo."

En relación con el artículo 122, el numeral 149 es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 149.** En términos del artículo 63 de los Estatutos, se entiende que ha renunciado a sus derechos y, consecuentemente, a su calidad de militante del Partido quien:

I...

II. Acepte ser postulado como candidato por otro partido; salvo en el caso de las coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.

III. a IV....

La Comisión de Justicia Partidaria competente hará la declaratoria correspondiente."

De los artículos a los que se ha hecho referencia se advierte que:

- a) Para efectos de la militancia priista, pierde dicha calidad quien **apoye públicamente o realice labores de proselitismo a favor de un candidato de otro partido político, salvo en el caso de coaliciones o alianzas previstas en los Estatutos.**
- b) El procedimiento estatutario prevé dos supuestos para el procedimiento respectivo: cualquier dirigente del Partido que tenga conocimiento de esta situación lo notificará inmediatamente a la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, la cual dará vista a la Comisión Nacional de Justicia



- Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia; o bien, en los casos previstos por las fracciones II y III se presumirá, por tratarse de hechos públicos y notorios, que se ha renunciado a la condición de militante; por lo que, la Secretaría Jurídica y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional dará vista a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que emita la declaratoria de pérdida de militancia.
- c) Por su parte, el procedimiento que establece el Código de Justicia Partidaria señala que los miembros del Partido podrán solicitar la declaratoria de pérdida de militancia prevista en la norma estatutaria.
 - d) Las facultades de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se circunscriben a verificar que se cumplan los requisitos anteriores, y en caso de ser procedente, emitir la declaratoria respectiva.
 - e) Dicha declaratoria constituye un acto formal a través del cual se reconoce expresamente la actualización de alguno de los supuestos previstos por la normatividad interna partidista, cuyos efectos son notificar por supuesto al ciudadano que ha perdido su militancia, pero también a la Secretaría de Organización competente, para que dé de baja al ciudadano que ha perdido su condición de militante del registro partidario.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos se advierte que la denunciante satisfizo todos y cada uno de los requisitos a que se refieren los artículos 63 de los Estatutos y 122, en relación con el diverso 149 del Código de Justicia Partidaria; asimismo, se advierte que mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, imputa una conducta al ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, consistente en que el probable responsable apoyó públicamente al candidato del partido MORENA al cargo de gobernador del estado de Zacatecas, lo cual, a su juicio, actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 63 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, solicitando, en consecuencia, se declare su pérdida de militancia de este Instituto Político.



SEXTO. Justipreciación de pruebas. Este órgano de dirección considera pertinente llevar a cabo una relación, vertimiento y justipreciación de las probanzas que integran la presente denuncia.

La promovente, para acreditar la conducta imputada ofreció de su parte las siguientes pruebas:

1. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico Página 24, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
2. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico El Diario NTR, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
3. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico Imagen de Zacatecas, de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciséis.
4. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico El Diario NTR, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis.
5. **La documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico La Jornada, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciséis.

Es de precisar que dada su naturaleza, las pruebas referidas anteriormente se valorarán de conformidad con lo que establece el artículo 83 del Código de Justicia Partidaria, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Con apoyo en el numeral anteriormente citado, el valor probatorio de las probanzas documentales privadas, técnicas, la presuncional, en su doble aspecto (legal y humana) y la instrumental de actuaciones dependerá de la relación que guarden con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Valoración de las pruebas. Sentado lo anterior, cabe señalar que en la especie, los medios de prueba aportados por la denunciante son analizados de conformidad a los



artículos 80, 82 y 83 del Código de Justicia Partidaria, que a continuación se reproducen:

"Artículo 80. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas no previstas en el artículo anterior y que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y estén relacionadas con sus pretensiones o defensas."

"Artículo 82. El aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba técnica."

"Artículo 83. Los medios de prueba serán valorados por la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la 42 sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este Código y las leyes aplicables en forma supletoria.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Comisión de Justicia Partidaria competente para resolver los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla serán las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que el actor, el compareciente o la autoridad partidaria no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos



cuya superación no estaba a su alcance, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en aplicación supletoria, dispone en su artículo 16 lo siguiente:

"ARTÍCULO 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.
2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción."



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

En atención a estos preceptos legales, para la valoración de los medios probatorios las Comisiones de Justicia Partidaria seguirán un criterio mixto, que consiste en una apreciación combinada de un sistema tasado conforme el cual la norma adjetiva prevé expresamente los valores a cada una de las pruebas y se complementa con el libre razonamiento del juzgador, el cual debe expresarse dentro de un marco de coherencia lógica y sana crítica; esto es, queda a criterio del juzgador, quien está facultado por la norma para apreciar las pruebas mediante juicios obtenidos por las reglas de la lógica y la ciencia jurídica, así como el conocimiento proporcionado por la práctica prolongada en su labor de impartición de justicia. Como se ha señalado con antelación, sólo las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Las pruebas documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, por regla general harán prueba indiciaria, y para que puedan ser consideradas con valor probatorio pleno, es decir, para que generen convicción sobre los hechos que consignan, deben guardar relación con otros elementos probatorios, esto es, la presentación de una prueba indiciaria para acreditar la realización de un hecho no es suficiente, sino que, sobre el mismo acto especificado, deben acompañarse varios elementos para que de esa forma, de manera integral, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como las pruebas ofrecidas, esta Comisión Nacional advierte que por lo que se refiere a los ejemplares de los periódicos ofrecidos por la denunciante; en términos de los numerales 77 fracción III, 80, 82 y 83 del Código de Justicia Partidaria, y por tratarse de una pruebas documentales privadas, las mismas se admite y dada su naturaleza y el carácter imperfecto de las mismas, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser adminiculadas, a efecto de poder perfeccionar o corroborar las mismas, lo que en la especie esto no acontece.

Ahora bien, en este orden de ideas, los diversos ejemplares periodísticos que la denunciante ofreció, cabe señalar que los mismos solo reflejan la opinión o comentario de manera singular de sus autores o corresponsales pero no son relevantes ni suficientes y mucho menos idóneas para acreditar una conexión lógica con los hechos manifestados.



En efecto, criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido en el sentido de que los **ejemplares periodísticos** lo más que podrían acreditar sería la existencia y difusión de la noticia o evento, en las cuales aparece la fotografía del denunciado, más no las conductas imputadas por la parte denunciante, consistentes en apoyo a candidato de partido antagónico al Revolucionario Institucional al cargo de gobernador del estado de Zacatecas, pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si las mismas no se encuentran administrados con otros elementos de convicción que sean suficientes y bastantes para suplir su deficiencia convictiva.

Lo anterior, en razón de que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

A este respecto, es preciso señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **S3ELJ 38/2002**, la cual puede ser consultada en la Revista de Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, que es del tenor siguiente:

"NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con



su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

Resulta de importancia destacar que con los diversos ejemplares de periódicos que la denunciante anexa como pruebas para corroborar su dicho, se acredita, únicamente, la existencia y difusión de la publicación; pues como ya se ha dicho en párrafos precedentes, la mera publicación y difusión de la información por los diversos medios de comunicación ya descritos, no acreditan las conductas imputadas al ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**.

Por todo cuanto se ha dicho, es claro que la denunciante deja a este órgano de dirección sin posibilidades de acreditar las supuestas conductas atribuidas al probable responsable **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, y así estar en posibilidad de imponerle la sanción procedente, así entonces, se puede concluir válidamente que la eficacia jurídica de la pretensión que hace valer el enjuiciante, se ve limitada por la subjetividad que revisten sus argumentos plasmados en el procedimiento administrativo especial de pérdida de militancia que nos ocupa, aunado a que no aporta algún elemento de convicción idóneo para sostener sus manifestaciones, por lo que este órgano de justicia intrapartidaria considera que no es procedente declarar la pérdida de militancia del ciudadano CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO del Partido Revolucionario Institucional, tomando en consideración que éste no ha incurrido en infracciones a la normatividad interna de nuestro Instituto Político, toda vez que las pruebas presentadas por la denunciante, solamente dan indicios sobre sus afirmaciones.



Ello es así, pues si bien los juzgadores cuentan con la discrecionalidad de allegarse de mayores elementos a fin de que sea posible dictar resoluciones mejor informadas, derivadas de un ejercicio de ponderación, cuando la naturaleza del acto lo permita, entre la apariencia del buen derecho y el interés social, basándose para ello en primer término en un análisis superficial y provisional del fondo del asunto, el cual permite de primera instancia verificar si le asiste al enjuiciante el derecho que estima vulnerado y descartar, lo infundado o frívolo de la pretensión, siempre teniendo en cuenta que en las decisiones al respecto, se deben considerar la existencia de intereses jurídicamente relevantes de índole colectivo, cuya preservación, como fin último, se confía al juzgador en uso de su discrecionalidad, en función de las particularidades del caso concreto.

Es por todo lo aquí apuntado, que lo procedente es declarar como **INFUNDADA** la denuncia promovida por **Lilia Pérez Robles** en contra del ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. No se **ACREDITAN** en el procedimiento administrativo especial de pérdida de militancia incoado en contra del ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE MILITANCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por las razones y fundamentos legales que se precisan en los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de este fallo.

SEGUNDO. Es **INFUNDADA** la denuncia promovida en contra del ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, de conformidad con los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano **CUAUHTÉMOC RAYAS ESCOBEDO**, así como a la ciudadana **Lilia Pérez Robles**, en los domicilio que obran en autos, lo anterior por conducto de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas; y publíquese en los estrados de este órgano de dirección, para los efectos legales a que haya lugar.



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

CUARTO. En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracción IV del Código de Justicia Partidaria vigente, fue autorizado para su firma y efectos normativos partidarios por su Presidente Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez, quien es asistido por el Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez, quien actúa como Secretario General de Acuerdos, y da fe.

Licenciado Fernando Elías Calles Álvarez
Presidente

Maestro Omar Víctor Cuesta Pérez
Secretario General de Acuerdos